

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-002-2017-00305-00
<b>Demandante</b>	Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina
<b>Demandado</b>	Distrito de Riohacha
<b>Auto interlocutorio No</b>	114
<b>Asunto</b>	Difiere excepción para fallo y fija fecha audiencia inicial

## I. ANTECEDENTES

En auto anterior de fecha 3 de mayo de 2021, debidamente ejecutoriado, estando el proceso de la referencia para realizar pronunciamiento respecto de la fijación de audiencia inicial, ordenó el despacho poner en conocimiento del distrito de Riohacha, la configuración en el presente trámite de la causal de nulidad saneable prevista en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, ocurrida por indebida representación y carencia total de poder por actuación del abogado Carlos Alfonso Duica Granados.

La decisión referida tuvo como fundamento fáctico, el hecho de que el abogado Carlos Alfonso Duica Granados, contestó la demanda y otorgó poder a la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo, aduciendo actuar en nombre y representación judicial de la entidad acusada, sin aportar prueba de la calidad con que actuaba -jefe de la oficina asesora de la alcaldía del distrito de Riohacha- ni prueba de haber recibido mandato para actuar.

Se indicó en la providencia referida –de fecha 3 de mayo de 2021-, que una vez se venciera el término concedido a la entidad pública para manifestarse frente a la causal de nulidad advertida (3 días) –so pena de que ésta se considerará saneada-, este despacho emitiría decisión sobre renuncia de poder presentada a folio 125, por la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo.

Pues bien, notificado el comentado auto y vencido el término concedido, reingresa el proceso a despacho con informe secretarial dando cuenta de respuesta allegada con ocasión a la puesta en conocimiento de la causal de nulidad procesal advertida.

## II. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones atrás descritas, y analizada la documentación allegada con ocasión a la causal de nulidad aludida, evidencia el juzgado la necesidad de: (i) tener por saneada la mencionada causal anulatoria y reconocer personería al abogado Carlos Alfonso Duica Granados, (ii) reconocer personería para actuar a la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo, (iii) aceptar renuncia de poder presentada por la abogada Yulmenis Yulieth Polo, (iv) negar reconocimiento de personería para actuar a nuevo abogado que aduce representar al distrito de Riohacha, y (v) fijar fecha de audiencia inicial.

Al respecto, véase:

### 2.1. Sobre el saneamiento de la causal de nulidad por indebida representación y ausencia total de poder.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

Como se vio en el acápite de antecedentes, a través de auto de fecha 3 de mayo de 2021, se concedió término de tres (03) días al distrito de Riohacha para que, si a bien lo tenía, alegara la configuración de nulidad al estar indebidamente representada en el *sub judice* por el abogado Carlos Alfonso Duica Granados, quien actuó aduciendo representar a la entidad territorial sin demostrar la calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del distrito de Riohacha que adujo tener.

Notificado el mencionado auto y estando dentro del término concedido, fue allegado por el abogado Dairo Acosta Iguarán, escrito que alega remite con la finalidad de sanear la causal de nulidad advertida, por lo cual, a su juicio, anexa los soportes documentales necesarios para el saneamiento. Con tal cometido, el abogado se identifica como jefe de oficina asesora jurídica (e) del distrito de Riohacha y solicita le sea reconocida personería para actuar (Fl. 161-165).

Como puede observarse, no fue solicitada dentro del término concedido y contenido en el artículo 137 del C.G.P., la declaratoria de la causal de nulidad saneable advertida. En tal virtud, y conforme a la norma en cita, quedó saneada la causal de nulidad, ante la ausencia de petición relativa a su decreto.

El saneamiento de la causal de nulidad hace tener al abogado Carlos Alfonso Duica Granados como apoderado de la entidad territorial acusada en las actuaciones que efectuó y por tanto se le reconocerá personería en este auto ya que antes no se hizo. Asimismo, el referido saneamiento da validez al otorgamiento de poder que éste luego de contestar la demanda, realizó en favor de la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo para que representara judicialmente los intereses del distrito de Riohacha en el *sub judice*.

Aclarado lo anterior, y con apoyo en ello, continúa el despacho el análisis de las cuestiones relativas a las decisiones a adoptarse en esta providencia, anunciadas al inicio del presente acápite de consideraciones.

## **2.2. Sobre el reconocimiento de personería para actuar a la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo, y aceptación a renuncia de poder.**

Al revisarse el expediente, se observa que el 20 de marzo de 2019, el abogado Carlos Alfonso Duica Granados, otorgó poder a la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo para que en adelante ejerciera defensa judicial del distrito de Riohacha en el *sub lite* (Fl. 89).

Al respecto, se reconocerá personería a la abogada Yulmenis Yulieth en los términos y para los efectos del poder conferido, en el entendido de que, al sanearse la causal de nulidad advertida en auto anterior, las actuaciones del abogado Carlos Alfonso Duica Granados, en representación de la entidad territorial se entienden legítimas.

Por otro lado, se evidencia que el 08 de julio de 2019, la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo, presentó memorial contentivo de renuncia de poder que le había sido otorgado para representar judicialmente en el *sub lite* a la entidad demandada distrito de Riohacha (Fl 125).

La mencionada renuncia se aceptará, conforme a lo que pasa a exponerse:

En cuanto a la figura de renuncia de poder se trata, el artículo 76 del CGP, al cual se acude

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00 por remisión expresa del artículo 306 CPACA, establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En tal virtud, son tres los requisitos formales para predicar la terminación de poder por renuncia expresa de éste, cuales son: (i) presentación del escrito respectivo, (ii) prueba del envío de comunicación de la renuncia al poderdante y (iii) transcurso de 5 días, contados a partir de la presentación de la renuncia.

Con ello claro, desciende nuevamente el juzgado sobre el memorial radicado por la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo, encontrando manifestación expresa del togado a través de la cual renuncia al poder que le fue otorgado y, encontrando también, recibido firmado por su poderdante. Además, se observa que la renuncia fue presentada el 08 de julio de 2019, estando suficientemente vencido el término de 5 días que consagra el artículo 76 del C.G.P. como uno de los requisitos para la terminación efectiva del poder.

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia estudiada por cumplirse los requisitos para ese efecto.

### **2.3. Sobre el no reconocimiento de personería para actuar al abogado Dairo Acosta Iguarán, como nuevo abogado que aduce representar al distrito de Riohacha.**

Precedentemente se evidenció que a folios 161-165, el abogado Dairo Acosta Iguarán, allegó escrito alegando ser jefe de oficina asesora jurídica (e) del distrito de Riohacha y solicitando le sea reconocida personería para actuar. Para todo lo cual, a su juicio, anexa los documentos soportes necesarios.

Pues bien, para probar que ciertamente funge como jefe de oficina asesora jurídica (e) del distrito de Riohacha, a folio 163 del expediente, el abogado anexa copia de resolución 0272 del 09 de abril de 2021, en la cual aparece dicho nombramiento, y se encuentra suscrita por persona que se identifica con nombre Zunellys Inés Gómez Gutiérrez, y de la cual se aduce en la resolución ejerce el cargo de directora de talento humano nombrada en resolución 0213 de 2017.

Sumado a lo anterior, aportó el abogado copia de la resolución 0005 de 2016, con la que se delegan funciones al jefe de la oficina asesora jurídica (Fl. 164-165).

Al revisarse cada uno de los folios de la encuadernación, no se encuentra en alguno de estos, prueba de que la señora Zunellys Inés Gómez Gutiérrez, efectivamente ejerce el cargo de directora de talento humano, o que haya sido nombrada en ese empleo mediante resolución 0213 de 2017 (resolución esta que no figura en la encuadernación).

Esa precariedad probatoria, impide revestir de certeza la afirmación del abogado Dairo Acosta Iguarán, consistente en que ejerce el cargo de jefe de oficina asesora jurídica (e) de la alcaldía de Riohacha, en tanto que no está probada la calidad con la que se aduce actuó la señora Zunellys Inés Gómez Gutiérrez, al momento de suscribir la resolución que se aporta como la de nombramiento (directora de talento humano).

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

Y es que la convicción al juzgador, respecto del cargo que aduce tener el abogado Dairo Acosta Iguarán, se la brinda entre otros aspectos fundamentales, la demostración de que el servidor público que lo nombra tiene la competencia para ello o ejerce cargo que le asigna la función de realizar el aludido nombramiento.

La precariedad anotada, contraría lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A, en cuanto a la capacidad de las entidades públicas para comparecer al proceso judicial, toda vez que, según el tenor literal de la norma, dichas entidades deben intervenir en los procesos a través de sus representantes debidamente acreditados. En efecto, reza la norma lo siguiente:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.*

Así las cosas, no se reconocerá personería al abogado Dairo Acosta Iguarán para actuar como en representación judicial del distrito de Riohacha.

#### **2.4. Sobre la fecha de audiencia inicial.**

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese orden, se advierte que, al momento de contestar la demanda de la referencia, la parte acusada propuso la excepción de *“falta de inexistencia de omisión o daño causado por la no liquidación en tiempo oportuno por parte del contratante”*.

Pues bien, sobre la excepción propuesta, apúntese que, su naturaleza no corresponde con la de las excepciones que deben resolverse antes de la audiencia inicial, en tanto que no tiene la naturaleza de previa, por tanto, el despacho en miras de salvaguardar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de la señalada excepción, para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho, luego de hacer nueva revisión al contenido del expediente, que no existe para este momento procesal, excepción que deba declararse de oficio ni en virtud de la excepción genérica propuesta.

Por otro lado, tampoco se configuran en el *sub iudice*, los elementos necesarios para dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

Así las cosas, procede en el sub iudice, fijar fecha para realización de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala: “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujYm0rA?e=pwqRIZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujYm0rA?e=pwqRIZ)

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la excepción de “falta de inexistencia de omisión o daño causado por la no liquidación en tiempo oportuno por parte del contratante” propuesta por el demandado será resuelta en la sentencia y que no existe excepción que deba declararse de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

**TERCERO:** Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma<sup>1</sup> que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Carlos Alfonso Duica Granados, identificado con cédula de ciudadanía número 12.564.432 de Santa Marta - Magdalena, y portador de la tarjeta profesional número 148210 del consejo superior de la judicatura, para actuar como

<sup>1</sup> Como por ejemplo Zoom o Google meet

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

apoderado del distrito de Riohacha, de acuerdo y para los efectos de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.818.191 de Riohacha, y portadora de la tarjeta profesional número 207120 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderada del distrito de Riohacha, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 89.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia presentada por la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo, al poder que se le había conferido para representar judicialmente como apoderada en este proceso al distrito de Riohacha. Ello, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

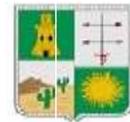
**SÉPTIMO:** Abstenerse de reconocer personería al abogado Dairo Acosta Iguaran, para representar judicialmente como apoderado en este proceso al distrito de Riohacha. Ello, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO:** Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**NOVENO:** Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e808b2942c74bca3107ddf59d8c9d9f65c07bca1cb8a5fbd3eaaed11c8ffc772**

Documento generado en 24/05/2021 04:48:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**